



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 967

Con la presente demanda se pretende del 50% de una venta de un lote de terreno, según lo pactado en audiencia de conciliación llevada en la Comisaria de Familia de Tàmesis de Antioquia el día 7 de marzo de 2015, por la cual se disolvió la sociedad marital entre la señor MONICA ALEXANDRA CORREA LONDOO y el señor MARIO DE JESUS FRANCO ACEVEDO.

La ejecutividad de los títulos ejecutivos depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, se requiere el anexo de documento de la existencia de la obligación, sea claro y exigible.

Se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

Se tiene que en el presente caso, el demandante manifiesta que en audiencia celebrada ante la comisaria de Tàmeses de Antioquia se comprometió a vender un lote de terreno con habitación y le entregaría el 50% a la demandante y revisada la

acta de conciliación se señala "***Se le da la palabra a la solicitante la señora MONICA ALEXANDRA CORREA LONDOÑO QUIEN MANIFIESTA: "yo no soy capaz de vivir mas con el y quiero que le pase una cuota alimentaria al hijo y que me entregue lo que me toca a mí porque todo lo conseguimos estando juntos y tenemos un lote de terreno con casa de habitación avaluado en VEINTICINCO MILLONES \$25.000.000 y la mitad de los muebles pero yo ahora no tengo para donde llevármelos"***", significando ello, que no se pactó suma alguna o se dejó claramente que en caso de vender el inmueble el cual ni siquiera fue identificado con su matrícula inmobiliaria y linderos, el demandado se comprometía a entregar a la demandante lo que le correspondía, y en caso de que así hubiese sido así, se debió aportar la constancia de la venta del mismo, es por lo que se requiere una previa declaratoria judicial, ya que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento.

En consecuencia y como no hay documento que preste merito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por tanto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

1. **Denegar el mandamiento de pago**, solicitado con la presente demanda ejecutiva instaurada por **MONICA ALEXANDER CORREA LONDOÑO** contra **MARIO DE JESÚS FRANCO ACEVEDO**, por las razones señaladas.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

